



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996



Radicado No. 201880012032092

Fecha Rad: 06/07/2018 09:05:11

Radicador: CLAUDIA MLENA MARTINEZ

Folios: 43 Anexos



Canal de Recepción Otro

Sede Calle 13

Remite: FEDERACION NACIONAL DE PENSIONADOS

PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá, D.C., 05 de Julio de 2018

Doctores

GLORIA INES CORTES ARANGO

Directora General

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

Director Jurídico

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES

Asesor Jurídico

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON

Director de Pensiones

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de petición Art. 23 C.N. – Fundamentado en la Sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018 emanada de la Corte Constitucional, que reitera la violación al debido proceso por parte de la UGPP, a fin de dar cumplimiento a la efectiva implementación y ejecución de fondo a dicho fallo a todos los pensionados y causahabientes víctimas de la suspensión, rebajas y descuentos de mesadas pensionales.

Apreciados doctores:

En esta oportunidad nos dirigimos a ustedes por vía del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 23, en aras a obtener una respuesta pronta por parte de la administración en lo tocante a que la UGPP fije su postura y así nos la haga saber, frente a la reciente sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018 emanada de la Corte Constitucional, donde hace referencia a los expedientes de las pensionadas Fanny Beatriz Daza de Lara (T-6438414) y Carmen Sofía Ustaris de Marrero (T-6511989), pues lo consignado en dicha sentencia, no



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS² "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

es sino la confirmación reiterativa de la exposición que hemos venido haciendo tanto esta Federación como nuestras asociaciones filiales, sobre la violación al debido proceso en conexidad con el derecho constitucional de la buena fe y los derechos fundamentales, que flagrantemente han venido siendo pisoteados y que no obstante haber expuesto en un sinnúmero de documentos esta Federación y sus asociaciones esos argumentos de fondo, pues resultan ser el ABC de nuestra Constitución Nacional y que sin embargo los funcionarios públicos en el Estado Social de Derecho que es nuestra patria, estaban y están obligados a respetar, pero no obstante a que acceden a las reuniones que se adelantan en la Procuraduría mantienen posiciones contrarias a derecho que día a día se materializan en la aplicación de suspensión, disminución y descuentos de mesadas pensionales en un sinnúmero de compañeros a nivel nacional, muy a pesar que mantienen actos administrativos individuales que gozan de presunción de legalidad, amparados en sentencias judiciales y actos administrativos con justo título en las Convenciones Colectivas De Trabajo, debidamente ejecutoriados, sin existir orden alguna por un Juez competente.

Como quiera que la sentencia a que nos referimos, la Corte por primera vez hace una advertencia de manera directa a la UGPP frente a que la facultad de revisar prestaciones la tiene, pero, debe tener en cuenta las consideraciones que dicha providencia hace y a que debe acudir al Juez correspondiente para adelantar los procesos que sean necesarios si considera que se presentaron irregularidades en el otorgamiento de los derechos a los pensionados, hecho que no se cumple y que además, es contundente la Corte al definir que jamás se debieron rebajar pensiones sin revisar los casos individuales en donde el pensionado haya estado vinculado en un proceso penal y se le haya demostrado su mala fe, requisito que nunca se cumplió en las actuaciones del GIT, y mucho menos ahora por parte de la UGPP.

En las múltiples reuniones sostenidas con esta entidad, han sido de la postura inamovible de que lo dispuesto por la Fiscalía constituye una orden judicial de la cual no pueden apartarse y que hasta tanto no existiera una orden de autoridad judicial competente que indicara lo contrario no podría haber una variación frente al actuar de la UGPP. Con lo anterior, resulta más que oportuno señalar que en esta oportunidad la Sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018, ADVIERTE de manera directa a la UGPP frente a su actuar por fuera del debido proceso, desembocando en una decisión que recoge de manera completa las posiciones que nuestra Federación ha venido sosteniendo y que se confutan en la aludida decisión judicial.



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

3

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Finalmente como quiera que son cientos de ex trabajadores afectados con revocatoria de las resoluciones que reconocieron el derecho a la indexación de la primera mesada, que se reitera es un derecho elevado ahora a rango constitucional fundamental, es menester solicitar de manera formal a la UGPP que como quiera que antes de proceder a suspender dicho derecho, debió revisar caso por caso, queremos mediante éste derecho de petición que la UGPP nos diga si está dispuesta a entrar a revocar dichos actos administrativos con los que suspendió los pagos de la indexación de la primera mesada, e igualmente, los otros que no son indexación de la primera mesada pero que en igual forma también se incurrió en la misma irregularidad, pues los principios jurídicos esbozados por la Corte Constitucional ya son reiterativos no sólo frente al actuar de la revocatoria del derecho a la indexación de la primera mesada sino también de las otras revocatorias directas de actos administrativos reconocidos a pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia y que fueron firmados por los ex Directores LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y SALVADOR ATUESTA BLANCO ya judicializados y en virtud de cuyas procesos penales en los cuales tampoco fueron investigados ni procesados los pensionados resultaron afectados por la revocatoria de los actos firmados por los prementados y que hoy se materializan en la disminución de sus mesadas pensionales con la violación del debido proceso como lo deja claro la Corte.

ANEXAMOS

1. Sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018.

PETICIONES

1. En vísperas de la reunión citada para el próximo 12 de julio de 2018, bajo el auspicio de la Procuraduría General de la Nación, solicitamos que para dicha fecha se tenga una respuesta completa y de fondo frente a este derecho de petición.
2. Igualmente solicitamos que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018, la UGPP revoque de manera directa todos y cada uno de los actos administrativos (RDP) que fueron emitidos en virtud de la decisión de la Fiscalía en el proceso penal del Ex Director Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez y en consecuencia restablecer los derechos a los pensionados a los cuales se les



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS⁴ "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

disminuyó su mesada pensional. Así mismo, hacer extensiva esta petición en lo tocante a la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en los casos de los Ex Directores Luis Hernando Rodríguez Rodríguez y Salvador Atuesta Blanco, en virtud de los cuales también se revocaron actos administrativos y se disminuyeron mesadas pensionales a los ex trabajadores de la extinta empresa Puertos de Colombia.

Agradeciendo su atención, nos es grato suscribirnos muy atentamente.

ANSELMO GOMEZ ELGUEDO
Presidente

EDUARDO PAJARO MONTENEGRO
Secretario General

COPIA: Dr. Iván Cancino González – Asesor Jurídico Fenalpenpor
Dr. Giancarlo Marcenaro Jiménez -Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa
Fiscalía General de la Nación
Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá
Tribunal de Cundinamarca
Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda - Subsección A, radicación: 11001-03-25-000-2013-00480-00
Número interno: 0983-2013